ACTA No. 2 (Prórroga Suspensión)

CONTRATO O CONVENIO No:	4182.010.26.1.550-2023
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	CONTRATO DE INTERVENTORÍA
OBJETO:	REALIZAR INTERVENTORÍA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE - PSMV - CORREGIMIENTO MONTEBELLO.
VALOR:	OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($88.090.456), incluido IVA.
PLAZO DE EJECUCIÓN	HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entre los suscritos, WALTER CAMILO MURCIA LOZANO, identificado con la C.C No. 6.228.009 de Cali (Valle), quien actúa en calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, con NIT. 890399011-3, según Decreto de Nombramiento No. 4112010.20.0017 del cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y de conformidad con la delegación otorgada por el señor Alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.0025 del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), modificado por el Decreto No. 4112.010.20.0030 del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quien en lo sucesivo se denominará SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, por una parte; y OSCAR MAURICIO ALMARIO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.862.072 expedida en GARZÓN, en representación de CIVIL AND ENVIRONMENTAL ENGINEERING SAS con NIT 901.260.795-1, quien para los efectos de la presente acta se denominará CONTRATISTA; FRANCISCO JAVIER BONILLA HURTADO, identificado con la C.C. No. 16596290, quien acta en calidad de supervisor y quien lo sucesivo se denominará SUPERVISOR, hemos convenido prorrogar la suspensión de la ejecución del presente contrato, hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma, que se exponen en el presente documento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. Que el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través de Sistema Electrónico de Contratación SECOP II, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y CIVIL AND ENVIRONMENTAL ENGINEERING SAS, suscribieron el Contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.550-2023, de objeto:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

"REALIZAR INTERVENTORÍA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE - PSMV - CORREGIMIENTO MONTEBELLO", por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($88.090.456), incluido IVA.

2. Que el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inició la ejecución del el Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.550-2023, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento.

3. Que el plazo de ejecución inicialmente pactado finalizaba el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Que el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), CIVIL AND ENVIRONMENTAL ENGINEERING SAS solicitó mediante oficio CAEE- CAM-2023-022 suspender la ejecución del Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.550-2023, considerando que el Contrato Obra 4182.010.26.1.539-2023 (contrato principal) fue suspendido con base en lo siguiente:

"Por medio de la presente, nos permitimos solicitar respetuosa y en los mismos términos por las situaciones señaladas en el comunicado No. CAEE-CAM-2023-021 una suspensión del contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.550-2023 que tiene por objeto REALIZAR INTERVENTORÍA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE - PSMV - CORREGIMIENTO MONTEBELLO

Cabe señalar que, al no contar con la Resolución de aprobación del PMT, imposibilita implementar la señalización y a su vez ejecutar actividades constructivas en la zona con los permisos correspondientes, por tal motivo se hace necesario suspender el contrato de la referencia por un término de 30 días calendario con el fin de contar con las garantías suficientes previa intervención de los tramos que hacen parte del proyecto y que requieren de este permiso.

Por lo anterior, se requiere amablemente sea suspendido el contrato de interventoría por un término de 30 días calendario.

Cabe señalar que en caso de no superarse lo motivos que conllevaron a la suspensión del contrato, será necesario efectuar una prórroga a la suspensión del contrato; si por el contrario dentro del término de suspensión del contrato se superan los motivos que dieron origen a la suspensión será requerido el reinicio del mismo."

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

5. Que mediante documento de "Justificación para modificación de contrato", de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitres (2023), el supervisor FRANCISCO JAVIER BONILLA HURTADO avaló la solicitud presentada por el INTERVENTOR.

6. Que el Consejo de Estado, a través de la Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E), advirtió que:

> *"... la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interéspúblico), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato(parcial o total)."*

Así las cosas, aclara que si bien la figura de la suspensión no se encuentra regulada por la normatividad contractual, las entidades podrán acudir a tal figura en aras de salvaguardar la debida ejecución de los contratos y/o convenios que suscriban:

> *"Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.*
>
> *Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Es ese orden de ideas, la solicitud de suspensión temporal presentada por el contratista y su respetiva aprobación por parte de la entidad estatal son claras manifestaciones del principio general de conservación de los contratos estatales, tal como lo ha indicado el Concejo de Estado:

> *"Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal"*[1]

7. Que el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y con base en los argumentos antes expuestos, las partes acordaron suspender el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.550-2023, a través del Sistema Electrónico de Contratación SECOP II, dejando constancia de ello en el módulo 8 "Modificaciones del contrato" del cuestionario electrónico publicado en la plataforma.

 De igual manera, se indicó que: I) El plazo de ejecución quedaría suspendido hasta tanto se superen las causas que motivaron la suspensión. II) La suspensión podrá prorrogarse si los motivos que la originaron continúan presentándose.

8. Que el Ministerio de hacienda y Crédito Público indicó que las entidades territoriales podrán constituir reservas presupuestales ante la verificación de eventos imprevisibles que impidan la ejecución de los compromisos dentro del plazo inicialmente convenido, y que se traduzcan en que la recepción del bien o servicio sólo pueda ser verificada en la vigencia fiscal siguiente[2].

[1] Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (F) Pág. 2.

[2] Circular 031 de 2011, extraída de la página oficial de la Procuraduría General de la Nación https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/031%20-%202011%20-%20Procuradur%C3%ADa.pdf

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

En ese orden de ideas, las reservas presupuestales surgen como instrumentos de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impiden la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas y dentro de la misma vigencia en que se perfeccionó el contrato o convenio en cuestión, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente, lo cual conlleve a que en tales eventos se constituya la respectiva reserva presupuestal.

9. Que en virtud del principio de anualidad, definido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Estatuto Orgánico de Presupuesto para Santiago de Cali[3], el año fiscal comienza el primero (01) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

 Bajo ese entendido, después del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, las entidad estatales no podrán asumir compromisos con cargo a las apropiaciones presupuestales correspondientes a una vigencia fiscal que ya concluyó.

 Por tanto, las apropiaciones presupuestales incluidas en el presupuesto anual representan autorizaciones máximas de gasto aprobadas para ser ejecutadas y comprometidas única y exclusivamente en determinada vigencia fiscal.

 En consecuencia, después del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran e impiden que la entidad pueda comprometerse, adicionarse, transferirse o contra creditarse con base en apropiaciones presupuestales (autorizaciones de gasto) que ya no se encuentran vigentes[4].

 Así las cosas, los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción, y las reservas presupuestales que se constituyan al cierre de cada vigencia se incorporarán al presupuesto de la siguiente vigencia (L. 38/89, art.10) (Art. 14, Decreto 111/96).

10. Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, en virtud de lo antes mencionado, y a través de la resolución 4182.010.21.0.350 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), constituyó una reserva presupuestal

[3] Estatuto Orgánico de Presupuesto para Santiago de Cali, extraído de la Página Oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali:
https://www.cali.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=28011
[4] Decreto Ley 111 de 1996, extraído de la Página oficial de Colombia Compra Eficiente:
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5306

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde

como consecuencia del surgimiento de los hechos descritos en la consideración 4 de la presente acta, de tal forma que se garanticen los recursos necesarios para ejecutar el Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.550-2023, hasta tanto se superen las causas que motivaron su suspensión.

11. Que a la fecha de suscripción de la presente acta, no se cuenta con un acto administrativo (Decreto), a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP haya apropiado el presupuesto asignado para la vigencia 2024; presupuesto en el que, como se viene comentando, se incorporarán los recursos necesarios para atender el pago de los contratos y/o convenios (suscritos en la vigencia 2023) respecto de los cuales se constituyeron reservas presupuestales, y cuya ejecución se encuentra suspendida.

Adicionalmente, debe considerarse que si bien la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP radicó, desde el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la solicitud de aprobación del Plan de Manejo de Tránsito Terrestre (PMT) Categoría II para el proyecto denominado como "Alcantarillado vía Montebello", obteniendo el respectivo concepto favorable para su implementación, a la fecha de suscripción de la presente acta, no se cuenta con la respectiva resolución de aprobación del Plan de Manejo de Tránsito (PMT) para el proyecto denominado como "Alcantarillado vía Montebello", acto administrativo que debe ser expedido por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali como prerrequisito para iniciar la implementación de la señalización de la obra y a su vez, ejecutar actividades constructivas pactadas.

12. Así las cosas, las partes acuerdan prorrogar la suspensión del Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.550-2023, hasta tanto: I) La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP concluya los procedimientos presupuestales necesarios para incorporar o apropiar el presupuesto asignado para la vigencia 2024 y ejecutar con base en dicha apropiación presupuestal las reservas presupuestales constituidas por esta dependencia. II) La Secretaría de Movilidad de Cali - Subsecretaria de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial expida la respectiva resolución de aprobación del Plan de Manejo de Tránsito (PMT) Categoría II para el proyecto denominado como "Alcantarillado vía Montebello", y con ello, se avance en la ejecución de las actividades constructivas acordadas tanto para el cumplimiento del Contrato de obra 4182.010.26.1.539-2023, como el de la presente interventoría.

Que las partes acuerdan que la prórroga la suspensión del Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.550-2023 no generará gastos adicionales a cargo de Santiago de Cali Distrito Especial – Unidad Administrativa Especial de Servicios públicos.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Asimismo, se aclara que el término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días de mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

OSCAR MAURICIO ALMARIO FERNANDEZ
Representante legal - Interventor
CIVIL AND ENVIRONMENTAL ENGINEERING SAS

FRANCISCO JAVIER BONILLA HURTADO
Supervisor

Proyectó: ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO – Profesional Universitario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio sin previa autorización del Alcalde